



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA

Lima, 18 de agosto de 2011

Nº 045-2011-PD-OSITRAN

### VISTOS:

El Informe N°041-11-GAL-OSITRAN de fecha 17 de agosto de 2011, el Informe N° 035-11-LOGISTICA-GAF-OSITRAN, de fecha 12 de agosto de 2011, el escrito de observaciones formuladas por el participante AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. y el expediente del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 022-2011-OSITRAN: "Contratación del Servicio de Telefonía Móvil (Celular)";



### CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 309-11-GAF-OSITRAN del 27 de julio del 2011, OSITRAN aprobó las Bases del Proceso de Selección Adjudicación Directiva Selectiva N° 022-2011-OSITRAN (en adelante, las Bases), las cuales fueron publicadas en el SEACE con fecha 27 de julio de 2011;



Que, mediante Carta s/n de fecha 03 de agosto de 2011, AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. presentó consultas y observaciones a las Bases. Mediante la Consulta N° 22 solicitó que, en relación al criterio de evaluación señalado en el punto c) del capítulo IV de las Bases, sobre mejora a las condiciones previstas - Software de control y estadísticas, se confirme que las transacciones a que se refiere dicho requerimiento, podrán ser realizadas a través de un asesor post venta, puesto que el servicio de manejo de bolsa, límites de consumo y otras transacciones es coordinado por la entidad con el Asesor Post Venta personalizado que ofrecen los operadores;

Que, mediante Acta de Absolución de Consultas y Observaciones de fecha 08 de agosto de 2011, el Comité Especial Permanente respondió la consulta formulada por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., señalando lo siguiente:

*"El presente factor de evaluación es considerado una mejora, por lo que el postor está en la capacidad de brindarlo o no. Al respecto, se reitera que las transacciones a que se refiere deberán ser funcionalidades previstas por el software que ofrezca el postor. Se precisa, además, que como requerimiento técnico mínimo, se solicita la presencia de un asesor post venta, para atenciones específicas diferentes a las señaladas";*



Página 1 de 6



**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Que, mediante Carta s/n de fecha 10 de agosto de 2011, la empresa participante AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. solicitó elevar la observación formulada respecto del proceso de selección – Adjudicación Directa Selectiva N° 022-2001-OSITRAN “Contratación del Servicio de Telefonía Móvil (celular)”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017;

Que, mediante Nota N° 002-CEP-ADS-022-2011-OSITRAN de fecha 10 de agosto de 2011, el Comité Especial Permanente elevó la Carta de la referencia, las Bases y el Expediente de Contratación, al Titular de la Entidad;

Que, mediante Acta de Postergación de fecha 10 de agosto de 2011, el Comité Especial Permanente postergó el proceso de selección, en tanto el Titular de la Entidad no emita su pronunciamiento;



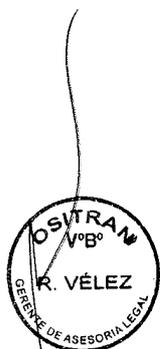
Que, el artículo 28° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, señala que mediante las observaciones se cuestionan las disposiciones en lo relativo al incumplimiento de las condiciones mínimas o de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección;

Que, el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, regula el mecanismo de elevación de observaciones;



Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, OSCE, mediante numeral 6.2 de la Directiva N° 004-2009-OSCE/CD: “Directiva de Elevación de Observaciones a las Bases y Emisión de Pronunciamiento”, señala que los participantes pueden solicitar la elevación de las observaciones a las Bases para la emisión de pronunciamiento, siempre que se configure alguno de los siguientes supuestos:

- Quando las observaciones presentadas por el participante no fueron acogidas o fueron acogidas parcialmente.
- Quando a pesar de ser acogidas sus observaciones, el participante considere que tal acogimiento continúa siendo contrario a lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley, cualquier otra disposición de la normativa sobre contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección; y
- Quando un participante que no ha formulado observaciones, considere que el acogimiento de una observación formulada por otro participante resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley, cualquier otra disposición de la normativa sobre contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección. Para que se configure este último supuesto, el participante debe de haberse registrado como tal antes del vencimiento del plazo para formular observaciones;



Página 2 de 6



**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

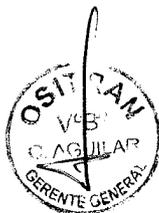
Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Que, de acuerdo a la normativa antes citada, los participantes pueden solicitar la elevación de observaciones en aquellos casos en los cuales previamente dichas observaciones hayan sido presentadas al Comité Especial Permanente, correspondiendo que el Titular se pronuncie si las mismas no han sido acogidas total o parcialmente o si los participantes consideran que su acogimiento es contrario a la Ley de Contrataciones del Estado o cualquier otra disposición de la normativa sobre contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección;

Que, en el presente caso, la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., mediante Carta s/n de fecha 03 de agosto de 2011 presentó dos observaciones, las cuales fueron atendidas por el Comité Especial Permanente. Sin embargo, mediante Carta s/n de fecha 10 de agosto de 2011, dicha empresa formula una observación en relación a la respuesta dada por el Comité Especial Permanente a la consulta N° 22 y no respecto a las observaciones que inicialmente formulara;

Que, la observación que se solicita elevar, se refiere a la respuesta dada a una consulta, y no a las observaciones presentadas ante el Comité Especial Permanente en su oportunidad;

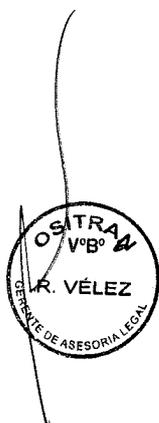


Que, de otro lado, el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el pronunciamiento del Titular de la Entidad deberá estar motivado y expresado en forma objetiva, y de ser el caso, se emitirá pronunciamiento de oficio de cualquier aspecto de las Bases que contravengan la normativa sobre contrataciones del Estado;



Que, el punto c) del capítulo IV de las Bases, referido a "Mejora a las condiciones previstas" establece un puntaje adicional de 10 puntos por la presentación de un software de control y estadísticas, señalando que se otorgará el mismo a los postores que ofrezcan dentro de la propuesta técnica un software de control de consumo e inventario y otros relacionados a la contratación de telefonía móvil administrados vía web. Señala además que el postor estará en la obligación de cumplir con la implementación de los requerimientos vinculados a marca de equipo, modelo de equipo, fecha de activación de línea, fecha de activación de equipos, número de minutos en red utilizados, entre otros, teniendo como plazo máximo para los mismos 30 días calendario a partir del día siguiente de suscrito el contrato;

Que, el Comité Especial Permanente, en el Acta de Absolución de Consultas y Observaciones, señaló respecto a la consulta 22 referida al citado software de control y estadísticas que dicho factor de evaluación es considerado una mejora, por lo que el postor está en la capacidad de brindarlo o no. Además, reitera que las transacciones a que se refiere deberán ser funcionalidades previstas por el software que ofrezca el postor. De otro lado, el Comité indica que "se precisa, además, que como requerimiento técnico mínimo, se solicita la presencia de un asesor post venta, para atenciones específicas diferentes a las señaladas";



Que, lo señalado por el Comité Especial Permanente respecto a la presencia de un asesor post venta para atenciones específicas resulta ser un requerimiento nuevo, puesto que de la revisión de los términos de referencia del proceso de selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 022-2011-OSITRAN, se verifica que en los mismos no se hace ninguna referencia

Página 3 de 6



**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

a la obligación del proveedor de asignar a la Entidad un asesor post venta para atenciones específicas, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 15 de los Términos de Referencia, referido al servicio de atención al cliente a través de un número gratuito;

Que, el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 11° del Reglamento, establece que la formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores;

Que, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad del servicio requerido. La Entidad tiene la prerrogativa de determinar los requerimientos técnicos mínimos de lo que desea adquirir, sobre la base de su propia necesidad. Estos requerimientos son plasmados en las Bases respectivas;

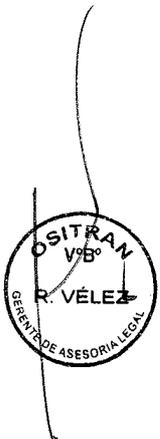


Que, en el presente caso se aprecia que el Comité Permanente Especial ha incluido un requisito técnico mínimo adicional. Sin embargo, el mismo no se encuentra en las Bases aprobadas, y su inclusión no cuenta con la conformidad del área usuaria ni fue tomado en consideración para llevar a cabo el estudio de mercado realizado a fin de obtener el valor referencial del proceso de selección. En tal sentido, no corresponde su inclusión en las bases del presente proceso;



Que, de otro lado, respecto a la presentación de un software de control de consumo e inventario como Mejora a las condiciones previstas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, las Bases deberán especificar los factores de evaluación, precisando los criterios que se emplearán para su aplicación, así como los puntajes, la forma de asignación de estos a cada postor y la documentación sustentatoria para la asignación de éstos. El Comité Especial determinará los factores de evaluación técnicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Se podrá calificar aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado;

Que, el Informe N° 035-11-LOGISTICA-GAF-OSITRAN señala que, al no existir en los términos de referencia la obligación de proveer de un asesor post venta, no resultaría posible considerar como una mejora al proveedor que ofrezca un Software de Control y Estadísticas, siendo que los datos solicitados en dicho software mejoraría la atención que pudiese brindar un asesor post venta. En tal sentido, no resultaría posible establecer como mejora un Software de Control y Estadísticas;



Página 4 de 6



**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Que, el artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado establece los principios por los que se rigen los procesos de contratación, entre los que se encuentran el principio de Libre Concurrencia y Competencia, el cual señala que en los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten las más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe indicar que, teniendo en consideración que conforme a las bases, la presentación del software de control de consumo e inventario otorga un puntaje adicional que tendría incidencia en los resultados del proceso, en el caso que hubiese existido un previo requerimiento técnico mínimo de asesor post venta, se debió establecer que el servicio de control de inventario podría ser brindado por los operadores mediante mecanismos alternativos, a efectos de que los postores cuenten con las mismas oportunidades de presentar dicha mejora;

Que, de conformidad con la facultad contenida en el artículo 28º de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, el artículo 58º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y, sobre la base del Informe de vistos;



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- Declarar** que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de elevación de observaciones formulada por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., dado que la solicitud no cumple con lo previsto en el artículo 58º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 2º.- Disponer** de oficio la eliminación del requisito técnico mínimo respecto a la presencia de un asesor post venta, para atenciones específicas diferentes a las señaladas, contenido en la absolución de la Consulta N° 22 del Acta de Absolución de Consultas y Observaciones, conforme a lo previsto en el artículo 58º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 3º.- Disponer** de oficio la eliminación en las Bases del Software de control y estadísticas, establecido como mejora a las condiciones previstas, indicado en el punto C) del Capítulo IV – Criterios de Evaluación de las Bases del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 022-2011-OSITRAN: "Contratación del Servicio de Telefonía Móvil (celular)", conforme a lo previsto en el artículo 58º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 4º.- Remitir** la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas para que a través del área de Logística, proceda a elevar la presente, al Sistema Electrónico de Contratación del Estado-SEACE, y ejecute las acciones administrativas que corresponda.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva



**Artículo 5°.- Notificar** la presente Resolución al Comité Especial Permanente, a efectos que tome en consideración los aspectos contemplados en la misma y en el Informe de vistos, para la tramitación del presente proceso de selección.

Regístrese y comuníquese.

**JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE**  
Presidente del Consejo Directivo



Reg. Sal. PD N° 18154-11

